



EXPEDIENTE N° : 910-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.
UNIDAD MINERA : ANTAMINA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE HUARI,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A. por la presunta infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no ha quedado acreditado que no haya adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir que la fuga de agua de proceso de una de las bombas de la Estación Collection Seepage afecte el ambiente.*

Lima, 18 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante comunicación del 5 de noviembre de 2013¹, Compañía Minera Antamina S.A. (en adelante, Antamina) reportó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la emergencia ambiental ocurrida el 4 de noviembre del 2013 en la Unidad Minera Antamina, por el rebose del tanque de la estación que bombea los flujos de las aguas de la poza de colección de filtraciones provenientes del depósito de relaves.
2. El 6 de noviembre del 2013, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA efectuó una supervisión especial (en adelante, la Supervisión Especial 2013) en la Unidad Minera Antamina, con la finalidad de verificar el daño o deterioro que se hubiese podido generar a los componentes ambientales como consecuencia de la emergencia ambiental reportada.
3. En la Supervisión Especial 2013 se constató que la caja rompe presión del sistema de bombeo o Estación Collection Seepage, donde ocurrió la emergencia ambiental, no presentaba descarga de agua y se encontraba cerrada con su tapa de concreto para impedir la salida de agua. No obstante, en otra ubicación del mencionado sistema de bombeo, se detectó la fuga de agua de proceso de una de las bombas de la Estación Collection Seepage, que se mezcla con agua de escorrentía y discurren por el suelo hasta llegar a la cuneta de la vía de acceso Tucush – Ayash.
4. El 2 de junio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 161-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA), así como el Informe N° 268-2013-OEFA-DS-MIN (en adelante, el Informe de Supervisión), documentos que contienen el análisis de las presuntas infracciones advertidas y los resultados de la Supervisión Especial 2013, respectivamente.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 1681-2014-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 29 de setiembre del 2014 y notificada el 2 de octubre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente

¹ Folio 19 del Expediente, páginas 599 y 601 del Informe de Supervisión en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



procedimiento administrativo sancionador, imputando a Antamina a título de cargo la presunta comisión de la siguiente infracción:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la fuga de agua de proceso de una de las bombas Estación Collection Seepage que se mezcla con agua de escorrentía y discurren por el suelo llegando a la cuneta de la vía de acceso Tucush – Ayash.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Cuadro de Tipificaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM	Hasta 10000 UIT

6. El 24 de octubre del 2014 Antamina presentó sus descargos², alegando lo siguiente:

El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la fuga de agua de proceso de una de las bombas de la Estación Collection Seepage que se mezcla con agua de escorrentía y discurren por el suelo llegando a la cuneta de la vía de acceso Tucush – Ayash.

- (i) Conforme al principio de tipicidad, la imputación de cargos debe realizarse en virtud de la verificación de que la conducta detectada se subsume en el tipo previsto por la norma como contravención sancionable. No obstante, el hecho imputado por la autoridad administrativa no coincide con el supuesto recogido en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), toda vez que el titular minero sí cumplió con las obligaciones estipuladas en la norma.
- (ii) Antamina cuenta con un Plan de Mantenimiento que se ejecuta para la Estación Collection Seepage. En ese sentido, lo observado durante la Supervisión Especial 2013 es un hecho puntual por un desajuste del sello de la bomba 450-PPV-008, siendo que la fuga de agua fue menor al 0.1 L/s, lo que no podría generar un efecto adverso en el ambiente. Asimismo, debe considerarse que los resultados del laboratorio obtenidos de las muestras de agua tomadas por los supervisores se encuentran por debajo de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).
- (iii) La percepción errada de la cantidad de agua que se estaría liberando de la bomba y la presencia de escorrentía en el interior de la Estación Collection Seepage se debió a que en los días anteriores a la Supervisión Especial 2013 se registraron altas precipitaciones.
- (iv) Inmediatamente después de detectada la fuga, se realizó el ajuste del sello de la bomba 450-PPV-008.
- (v) En base al principio de verdad material y presunción de licitud, la autoridad administrativa debe comprobar que a consecuencia de la fuga menor de



² Mediante escrito con registro N° 9952 del 13 de febrero del 2015, Antamina complementó sus descargos. Folios 28 al 94 y 96 al 152 del Expediente.



agua de la bomba 450-PPV-008 se ha producido un daño real o potencial en el ambiente.

- (vi) Por su naturaleza y debido a que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8° del Reglamento para la Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, debió haberse calificado el hallazgo como uno de menor trascendencia, por lo que la Dirección de Supervisión debió haber solicitado la subsanción del mismo y evitado la generación de un procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (vii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Antamina no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la fuga de agua de proceso de la bomba 450-PPV-008 de la Estación Collection Seepage, la cual se mezcla con agua de escorrentía y discurre por el suelo llegando a la cuneta de la vía de acceso Tucush – Ayash.
- (i) Segunda cuestión de discusión: De ser el caso, determinar las medidas correctivas que correspondería imponer a Antamina.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada como resultado de las acciones de supervisión del OEFA.

16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma⁵.

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*



17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Especial 2013 constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Antamina no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la fuga de agua de proceso de la bomba 450-PPV-008 de la Estación Collection Seepage, la cual se mezcla con agua de escorrentía y discurre por el suelo llegando a la cuneta de la vía de acceso Tucush – Ayash.

IV.1.1 Obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

19. De acuerdo con el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión⁶.
20. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
21. Cabe resaltar que, de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)⁷, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁷ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.





consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o

- No exceder los niveles máximos permisibles.
22. El artículo 7° de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en adelante, LGA) señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁸.
 23. En efecto, la obligación referida a la adopción de medidas de previsión y control se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA⁹. Dichas normas establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que los obliga a adoptar las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, a que se refiere la segunda parte del artículo 5° del RPAAMM¹⁰.
 24. Asimismo, conforme al criterio desarrollado por el TFA¹¹, no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción sino que las mismas son obligaciones distintas.
 25. En ese sentido, en el presente caso corresponde determinar si Antamina adoptó las medidas necesarias para impedir y evitar la fuga de agua de proceso de la bomba 450-PPV-008 de la Estación Collection Seepage que se mezcla con agua de escorrentía y discurre por el suelo.



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"

¹⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos".

¹¹ De acuerdo al precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1.





IV.1.2 Hecho imputado: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la fuga de agua de proceso de una de las bombas de la Estación Collection Seepage, la cual se mezcla con agua de escorrentía y discurre por el suelo llegando a la cuneta de la vía de acceso Tucush – Ayash.

a) Medios probatorios actuados

26. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Antamina por el presunto incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe de Supervisión.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA, donde se consigna los resultados de la Supervisión Especial 2013.
2	Fotografías N° 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión.	Vista de la bomba donde se presenta la fuga de agua proveniente de las filtraciones de la presa de relaves que se mezcla con agua de escorrentía y discurre sobre el suelo.
3	Escrito de descargos presentado por Antamina.	Documento en el cual Antamina presenta sus descargos a la imputación materia del presente procedimiento.

b) Análisis del hecho imputado

27. De la revisión del Informe de Supervisión, se advierte que los supervisores constataron una fuga de agua de proceso de una de las bombas de la Estación Collection Seepage (sistema de bombeo), hecho distinto al reportado en la emergencia ambiental, en virtud a lo cual se señaló lo siguiente¹²:



N°	HALLAZGO	SUSTENTO
1	<i>Se constató en la Estación Collection Seepage (Sistema de Bombeo de las aguas de colección de filtraciones de la Presa de Relaves hacia la Subestación Booster), que una de las bombas presentaba fuga de agua de filtración de la presa de relaves desde el sello hacia el suelo, llegando a la cuneta de la vía de acceso Tucush – Ayash.</i>	<i>De lo señalado en el Hallazgo las fugas de agua de filtración de la bomba, ubicada en la Estación Collection Seepage se están mezclando con aguas de lluvia y escorrentía que discurre desde la parte alta, se constató en la supervisión que estas aguas son canalizadas mediante un surco (realizado por personal de Antamina) hacia la cuneta de la vía de acceso. Cabe señalar que se realizó la toma de muestra al agua de filtración de la poza de colección de filtraciones de la Poza de Relaves siendo estas las mismas que pasan por dicha bomba para conducir las al tanque Booster, el cual tiene valores por debajo de los LMP establecidos en el D.S. 010-2010-MINAM Ver Anexo II álbum Fotografías N° 27, 28 y 29</i>

(El énfasis es agregado).



¹²

Folio 19 del Expediente, página 14 del Informe de Supervisión en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



28. Para acreditar lo señalado, los supervisores presentaron las fotografías N° 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión¹³ que se muestran a continuación:

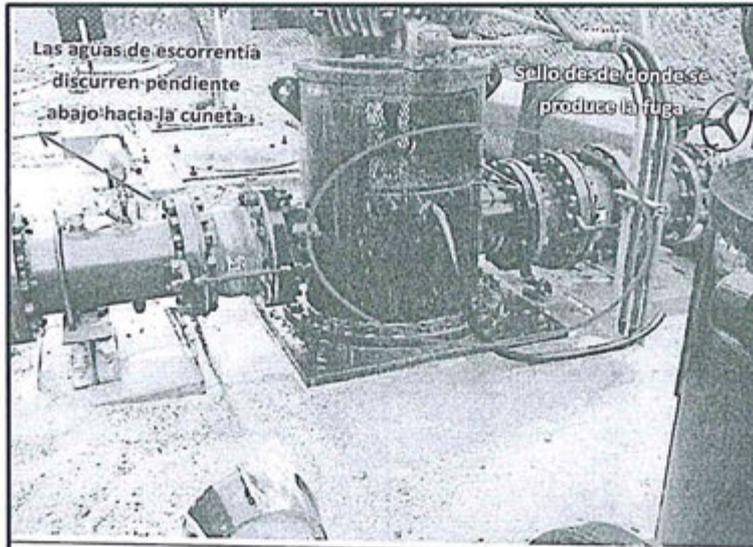


Foto N° 27: Hallazgo 1; Vista de la bomba que presenta la fuga de las aguas de filtración. Se puede observar de coloración rojiza el agua acumulada sobre el suelo.

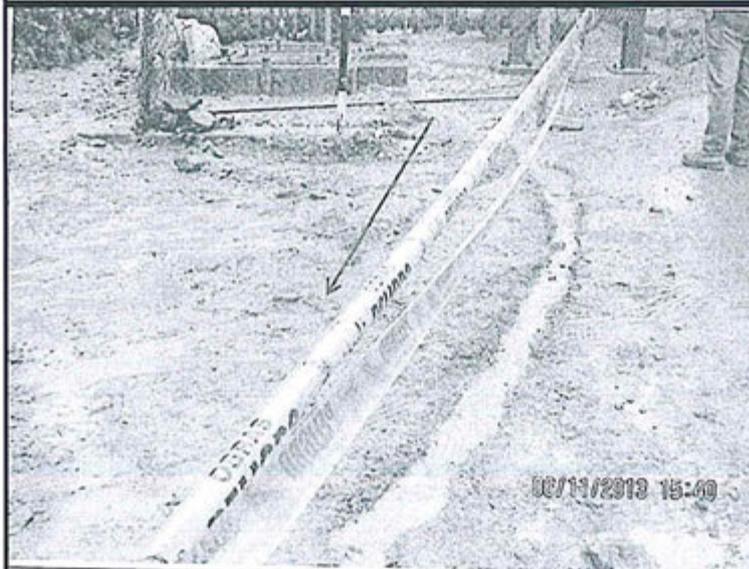
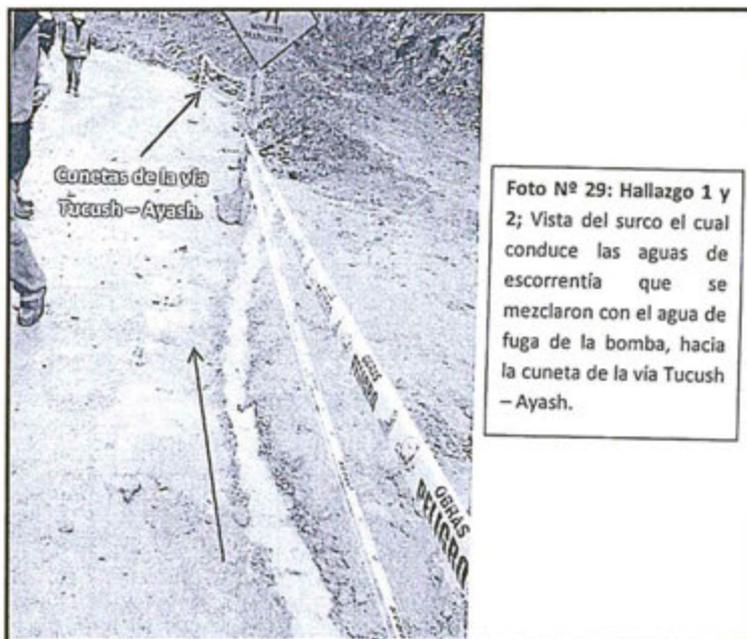


Foto N° 28: Hallazgo 1; Vista de la salida de las aguas de escorrentía que discurren al interior de la estación de bombas Colección Seepage. Estas aguas son dirigidas hacia la cuneta del acceso Tucush - Ayash.



¹³ Folio 19 del Expediente, páginas 65 y 67 del Informe de Supervisión en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



29. En tal sentido, de lo apreciado en las fotografías N° 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión al realizarse la Supervisión Especial 2013 se detectó una fuga de agua de proceso (agua de filtración proveniente del depósito de relaves) en una de las bombas de la Estación Collection Seepage, que se mezcla con el agua de escorrentía llegando a la cuneta de la vía de acceso Tucush - Ayash.



30. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁴ y en el instrumento de gestión ambiental¹⁵, las aguas de filtración de la presa de relaves se derivan a una poza de colección para luego, dependiendo de su calidad¹⁶, ser dirigidas directamente a la Quebrada Ayash o a la Estación Collection Seepage. En caso sean derivadas a esta última, tendrán alguno de los siguientes destinos:

- (i) ser descargadas a la Quebrada Ayash,
- (ii) ser dirigidas a la subestación de Bombeo Booster y ser bombeadas a la presa de relaves; o,
- (iii) ser bombeadas hacia el sistema de tratamiento de agua de la Quebrada Tucush.

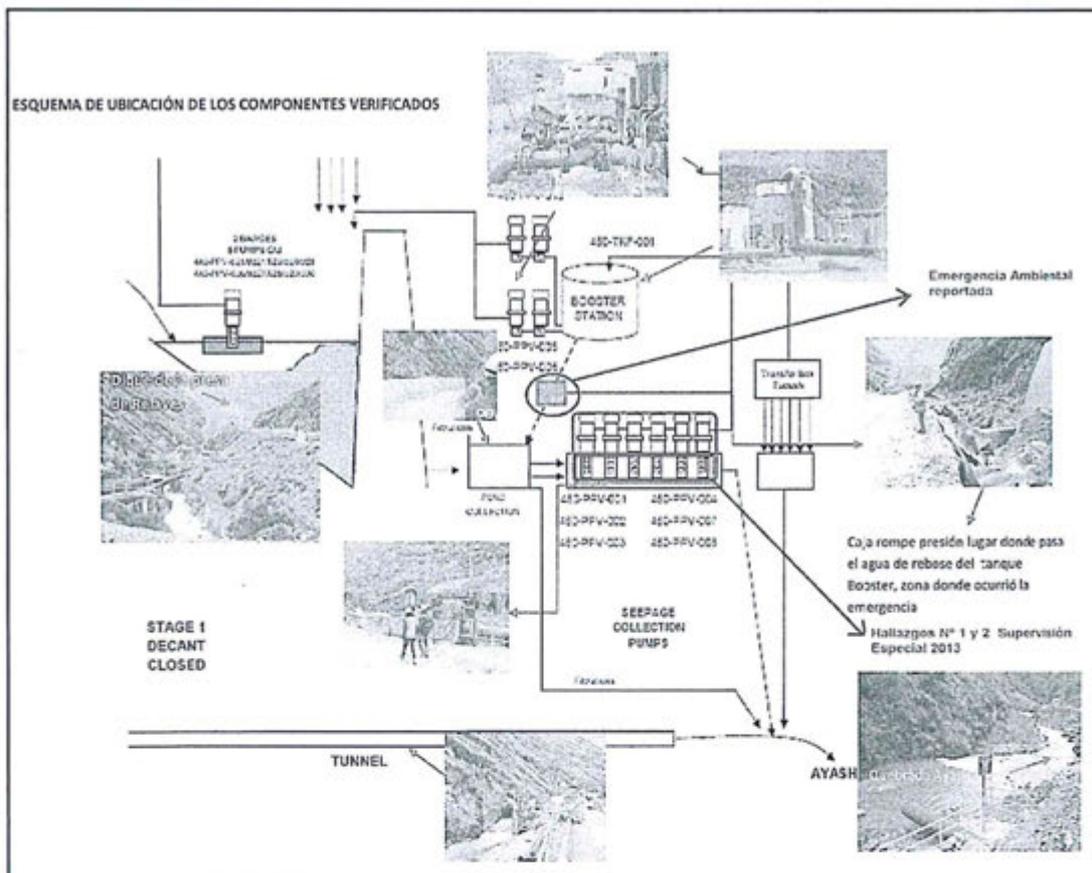
31. En el siguiente esquema se detallan los componentes del sistema de bombeo de aguas de filtración de la presa de relaves:

¹⁴ Folio 19 del Expediente, página 3 del Informe de Supervisión en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

¹⁵ Según lo señalado en la página 13 de la Sección 1 del Plan de Respuesta a Emergencia en el Sistema de Manejo de Aguas y Relaves y al Diagrama de Flujo del Sistema de Relaves que forman parte de la Modificación al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Antamina por Incremento de Reservas y Optimización del Plan de Minado y a la página 72 de la Descripción del Proyecto del mismo Estudio.

¹⁶ Folio 19 del Expediente, página 299 del Informe de Supervisión en formato PDF contenido en el medio magnético CD.





32. Cabe señalar que en la poza de colección de las aguas de filtración de la presa de relaves se encuentra el punto de monitoreo CO21E, donde se mide la calidad de las referidas aguas antes de llegar a alguno de los tres (3) destinos señalados anteriormente.

c) Análisis de los descargos

33. Antamina alega que la imputación de cargos debe realizarse en virtud de la verificación de que la conducta detectada se subsuma en el tipo previsto por la norma como contravención sancionable; sin embargo, en el presente caso, el hecho imputado no coincide con el supuesto recogido en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que el titular minero sí cumplió con las obligaciones estipuladas en la norma.
34. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo con lo dispuesto en diversos pronunciamientos del TFA, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM consisten en la adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y, por otra parte, no exceder los niveles máximos permisibles.
35. En este punto, se debe tener presente que la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁷, establece que es

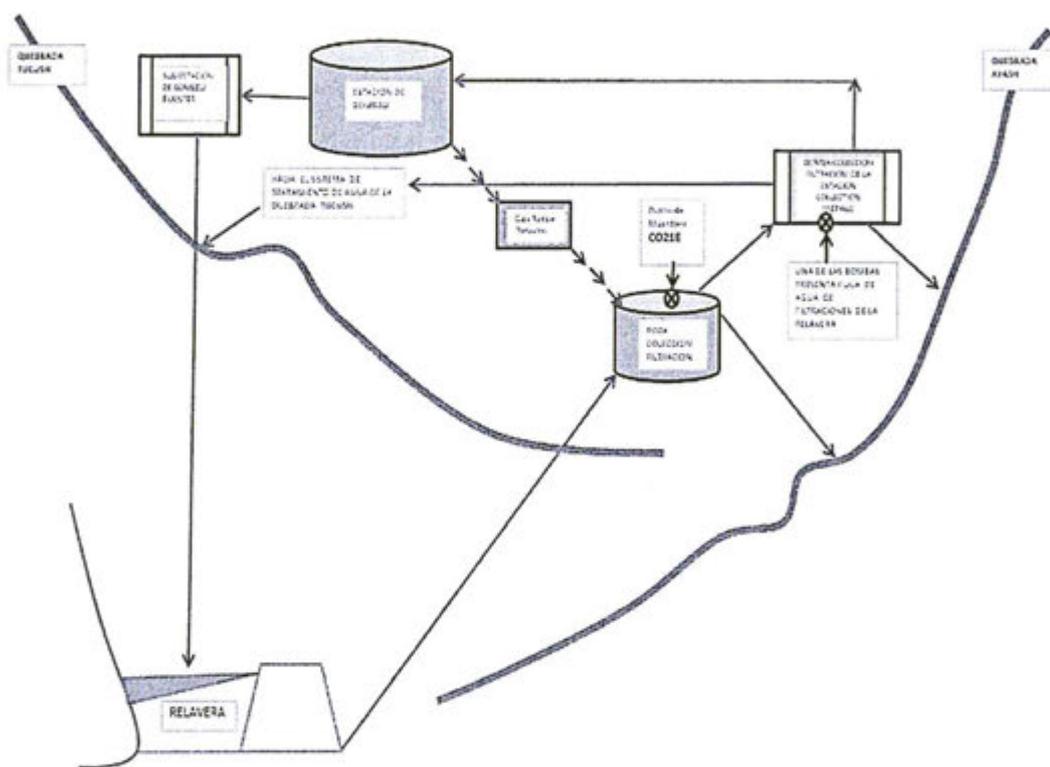
¹⁷

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:



deber de la autoridad acreditar la existencia de infracción. Ello implica que en el presente caso se logre acreditar que Antamina no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la fuga de agua de proceso de la bomba 450-PPV-008 de la Estación Collection Seepage y que esta cause o pueda causar efectos adversos al ambiente.

36. Es importante indicar que, tal como se señaló en párrafos anteriores, es facultad de Antamina determinar, según criterios de calidad, si el destino final de las aguas de filtración de la presa de relaves es: (i) la Quebrada Ayash; (ii) la subestación de Bombeo Booster y, posteriormente, la presa de relaves; o, (iii) el sistema de tratamiento de agua de la Quebrada Tucush. Asimismo, cabe añadir que en cualquiera de los tres (3) supuestos las aguas de filtración pasan previamente por el punto de medición de LMP CO21E, tal como se muestra en el siguiente gráfico:



37. En este punto, resulta pertinente resaltar que, conforme a lo sostenido en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 se tomaron muestras de agua en el punto de medición CO21E, correspondiente al agua de filtración de la poza de relaves que luego pasa por la bomba donde ocurrió la fuga.

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.





De dicho monitoreo se obtuvo como resultado que los parámetros se encontraban por debajo de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, norma que aprobó los nuevos LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

38. En consecuencia, el agua de proceso que discurría de una de las bombas de la Estación Collection Seepage se encontraba dentro de los LMP, por lo que no resulta posible afirmar que dicha agua, al entrar en contacto con el suelo natural –como ocurrió al mezclarse con aguas de escorrentía–, pudiera generar o generó afectos adversos al ambiente.
39. En la misma línea, de la revisión de las fotografías que sustentan el inicio del presente procedimiento, se advierte que la Estación Collection Seepage se encuentra sobre una superficie alterada y modificada, por la presencia de concreto y otros materiales, no encontrándose dicha infraestructura sobre suelo natural. Por tanto, la fuga del agua de proceso de una de las bombas de la mencionada estación se produjo sobre suelo industrial. Así, en este escenario, en el que el agua de proceso cae sobre esta superficie industrial, tampoco resulta posible afirmar que se genere o pueda generarse un efecto adverso al ambiente en dicha zona, más aún cuando dicha agua se encontraba dentro de los LMP.
40. Siendo ello así, del análisis de los actuados en el expediente, esta Dirección considera que no existen medios de prueba suficientes que acrediten que Antamina no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir que la fuga de agua de proceso de la bomba 450-PPV-008 de la Estación Collection Seepage cause o pueda causar efectos adversos al ambiente. En efecto, el hecho que las muestras de agua tomadas en el punto de medición CO21E, que correspondían a aquella que discurrió por la mencionada bomba, hayan arrojado resultados por debajo de los LMP, no permite concluir que Antamina no haya adoptado medida de previsión alguna para impedir que la fuga de agua de filtración proveniente de la presa de relaves impacte al ambiente.
41. En atención a lo expuesto, la autoridad administrativa no cuenta con los elementos suficientes que permitan acreditar que Antamina incurrió en responsabilidad administrativa por incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, referido a la obligación de adoptar medidas necesarias para evitar e impedir que la fuga de agua de proceso de una de las bombas de la Estación Collection Seepage genere o pueda generar efectos adversos al ambiente. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de relevancia pronunciarse respecto de los demás argumentos alegados por el administrado.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Antamina

43. Conforme a lo señalado en el Acápito III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, al no comprobarse la responsabilidad administrativa de Antamina respecto de la presunta conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Antamina S.A., de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la fuga de agua de proceso de una de las bombas Estación Collection Seepage que se mezcla con agua de escorrentía y discurren por el suelo llegando a la cuneta de la vía de acceso Tucush – Ayash.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Antamina S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

